



Bogotá, 23/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501489221



20175501489221

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER  
CORREGIMIENTO DE SANTANDER TUQUERRES  
TUQUERRES - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57943 de 08/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

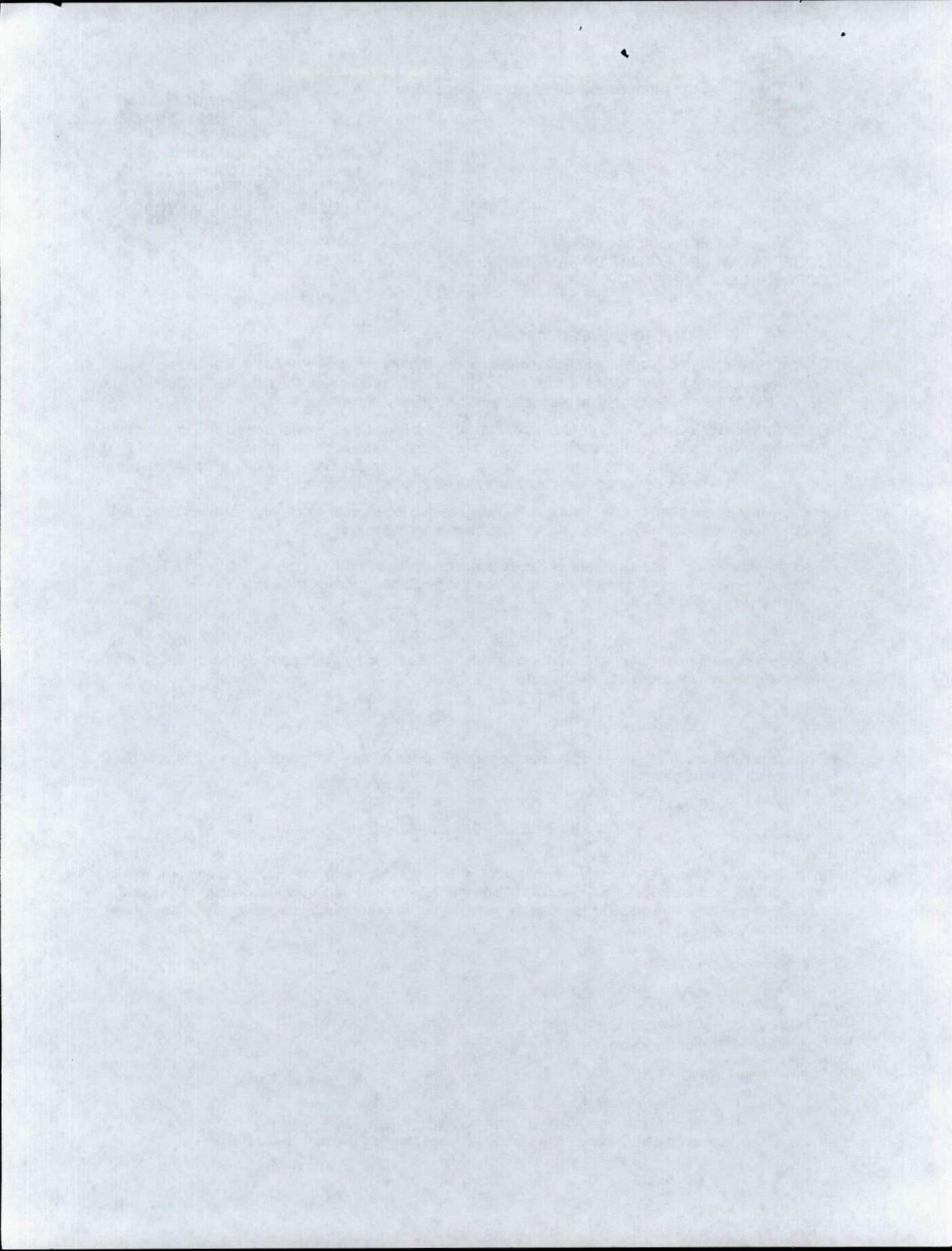
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



57943  
08/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
( 5 7 9 4 3 ) 0 8 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con **NIT 800204546-8**, contra la **Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017**, dentro del expediente virtual No. **2016830348802964E**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT 800204546-8, contra la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802964E.

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 en el sistema VIGIA, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad, [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT **800204546-8**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2011, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 66237 del 30 de Noviembre de 2016** en contra de la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT **800204546-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO**, el **20 de Diciembre de 2016**, con guía No. RN685763223CO. No sin antes, haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, se encontró que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT **800204546-8**, presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la ley, bajo radicado **No. 2017-560-001537-2 del 04 de Enero de 2017**.
5. Cumpliendo las etapas procesales del derecho administrativo sancionador, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 1437 de 2011, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT 800204546-8, contra la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802964E.

**Auto No. 12626 del 18 de Abril de 2017**, mediante el cual se incorporó probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa **No. 66237 del 30 de Noviembre de 2016**, auto que fue comunicado el día **09 de Mayo de 2017**, con guía No. RN746769482CO.

6. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, se encontró que la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT 800204546-8, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del términos establecidos por la ley bajo el radicado N° **2017-560-043295-2 del 22 de Mayo de 2017**.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017** falló la investigación administrativa **No. 66237 del 30 de Noviembre de 2016** disponiendo declarar responsable a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con NIT 800204546-8, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, imponiendo sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2012. Fallo que fue notificado **POR AVISO el 04 de Julio de 2017**, con guía No. RN771864658CO. No sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa con radicado **No. 2017-560-062404-2 del 14 de Julio de 2017** la representante legal de la Cooperativa, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017**.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado **No. 2017-560-062404-2 del 14 de Julio de 2017** la representante legal de la Cooperativa, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017**, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

(...)

*Es así que la Cooperativa cuenta única y exclusivamente con los ingresos propios para mantener una empresa con los mínimos requerimientos tanto administrativos como financieros, lo que implica que una sanción del tamaño que ustedes nos imponen sería catastrófica en nuestro trajinar económico y financiero y nos desestabilizaría de una forma irremediable.*

*Desde nuestro punto de vista, el objetivo primordial de las entidades del Estado no es la sanción económica frente al incumplimiento de una obligación, sino que existen diferentes mecanismos a modo de sanción que se podrían implementar, sin afectar el trajinar económico de las entidades bajo su vigilancia.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, solicitamos muy comedidamente se revalúe y se gradúe nuevamente la sanción por ustedes impuesta a nuestra empresa y así poder cumplir con dicha obligación en los términos impuestos por ustedes, pues de no ser así, nos veríamos enfrentados a otra contrariedad que sumada a las que ya hemos mencionado (ilegalidad en nuestro municipio) tendríamos que revaluar la continuidad como empresa legalmente constituida de taxis en el Municipio de Tuquerres.*

(...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER, identificada con NIT 800204546-8, contra la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802964E.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la sancionada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la **Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017** dentro del término legal mediante escrito presentado por la representante legal de la **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con **NIT 800204546-8**, radicado en la entidad bajo el **No. 2017-560-062404-2 del 14 de Julio de 2017**, se lee: "**Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación a la Resolución Nro 20957 del 25 de Mayo de 2.017 (...)**". Conforme a los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de Reposición en los siguientes términos:

Que es pertinente para el caso objeto de estudio aplicar los principios de configuración de sistema sancionador, así mismo el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 para tales actuaciones, estableciendo que éstas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 respecto a la legalidad de los actos administrativos lo siguiente:

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

Que es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia **C-401/10** al hacer un análisis de los límites de la facultad sancionatoria por parte del Estado, no solamente en la parte penal, sino también en los procesos contravencionales, disciplinarios, administrativos; y la aplicación de los principios

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER, identificada con NIT 800204546-8, contra la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802964E.

Constitucionales a estos procesos, tales como debido proceso y la seguridad jurídica, así mismo el deber que tiene el Estado de actuar diligentemente en todas sus actuaciones y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a su investigación:

"(...)

(...) Destacó la Corporación que la prescripción de la acción penal tiene una doble connotación, puesto que, por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

Para la Corte, el fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad". [13]

Además, dijo la Corte "(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada (...)". [14]

(...)

(...) La Corte también se ha pronunciado sobre la prescripción en materia disciplinaria, al señalar que la misma "... es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción." [18] Puntualizó la Corte que este fenómeno tiene operancia, "(...) cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción."

Puso de presente la Corte que el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, "(...) está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación (...) [19] y que corresponde al legislador establecer cuál es el plazo que se considera suficiente para que la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación inicien la investigación y adopten la decisión pertinente.

Para la Corte, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia." [20]

Puntualizó la Corporación que, como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente "[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc." [21]

[21] Ibid

[22] Sentencia C-818 de 2005

[23] Ver Sentencia C-948 de 2002

[24] Juan Alfonso Santamaría Pastor. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. Tomo II. Segunda Edición. 2000.

[25] Sentencia C-948 de 2002

[26] Ver Ramón Parada Vásquez. Derecho Administrativo. Tomo I Marcial Pons. Madrid 1996. Luis Morell Ocaña. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II "La actividad de las administraciones públicas. Su control administrativo y jurisdiccional". Arandazi. Madrid. 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER, identificada con NIT 800204546-8, contra la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802964E.

*(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."* [22]

*Ha puesto de presente la Corte [23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada [24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...) [25], a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta [26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem" [27]*

*(...)"*

Revisada la investigación administrativa se evidencia que, entre la fecha en la que se debía hacer el reporte de la información financiera de la vigencia 2011 en el sistema VIGIA y la fecha en la que se notificó la **Resolución de Fallo No 20957 del 25 de Mayo de 2017**, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo tanto operó el fenómeno establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Dejando claro lo anterior, se exhorta al vigilado para que cumpla con todas las obligaciones que le impone la Superintendencia de Puertos y Transporte, ya que si bien es cierto esta entidad perdió competencia para sancionar el incumplimiento del reporte de la información financiera en el sistema VIGIA del año 2011, no lo exime del cumplimiento de las demás obligaciones que se den con ocasión a la inspección, control y vigilancia ejercida por la Supertransporte.

Con lo anterior, observa el Despacho que pese a que el sancionado, no alegó la prescripción de la sanción administrativa, en el escrito de recurso, y obrando de conformidad con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide reponer la decisión adoptada en la **Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017**, y en consecuencia dejar sin validez jurídica todo lo actuado dentro de la Investigación Administrativa No. **66237 del 30 de Noviembre de 2016**, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER Y EN CONSECUENCIA REVOCAR la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017**, contra la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER, identificada con NIT 800204546-8, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución; y decretar en su favor, la cesación del Procedimiento Sancionador Administrativo, respecto a los hechos que dieron apertura al presente proceso.

[27] Sentencia C-948 de 2002

RESOLUCIÓN No.

DE

HOJA No 7

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER, identificada con NIT 800204546-8, contra la Resolución No 20957 del 25 de Mayo de 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802964E.

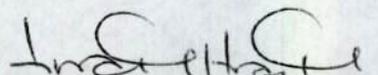
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal, o quien haga sus veces, de **COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER**, identificada con **NIT 800204546-8**, en **TUQUERRES / NARIÑO** en **CORREGIMIENTO DE SANTANDER**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución archívese el expediente.

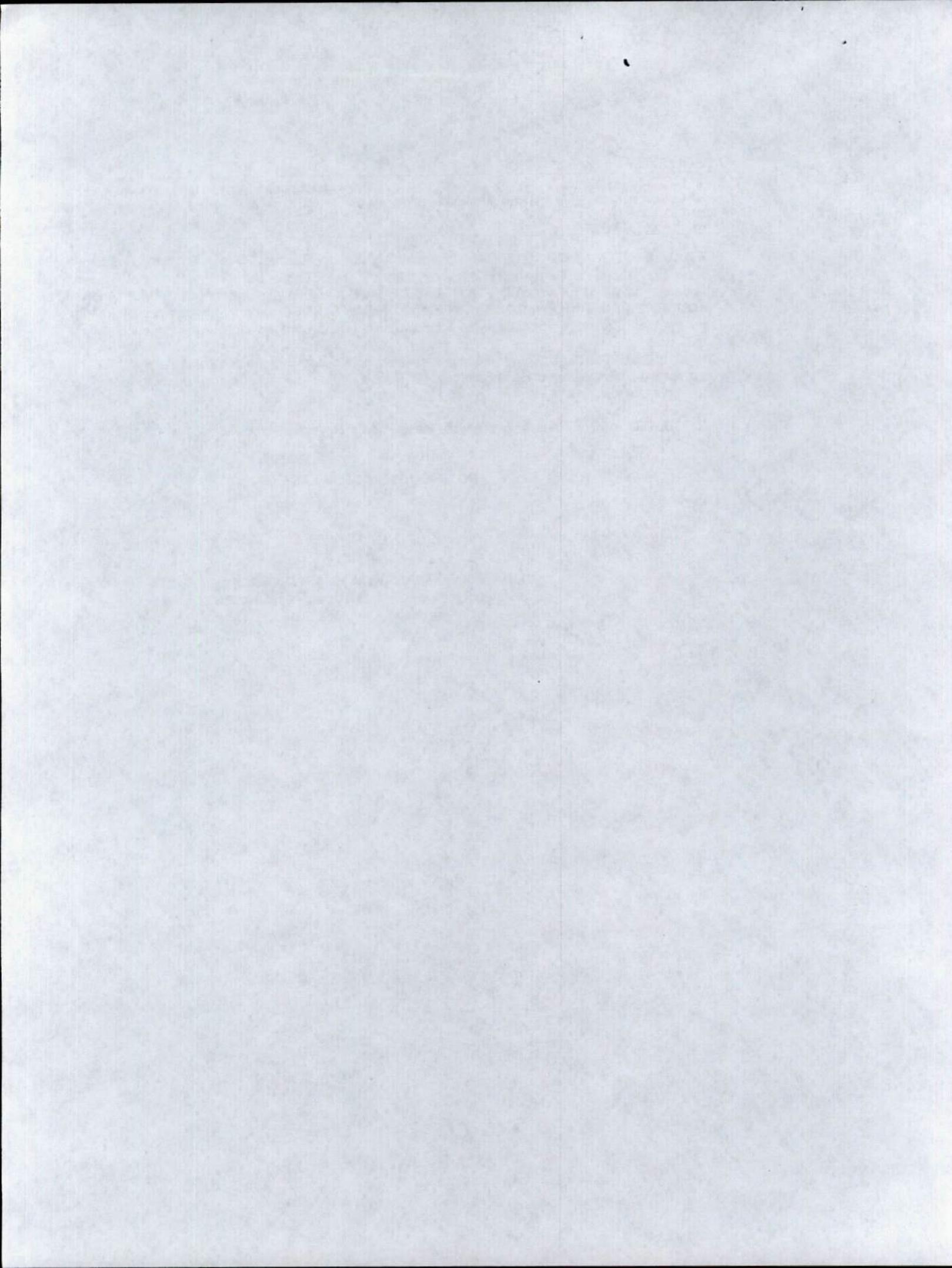
57943

08 NOV 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M.   
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. Coord. Grupo de Investigaciones



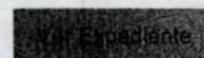
[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión vrubiano](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	PASTO
Número de Matrícula	9000000155
Identificación	NIT 800204546 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19970129
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	98925780.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TUQUERRES / NARIÑO
Dirección Comercial	CORREGIMIENTO DE SANTANDER
Teléfono Comercial	3154538876
Municipio Fiscal	TUQUERRES / NARIÑO
Dirección Fiscal	CORREGIMIENTO DE SANTANDER
Teléfono Fiscal	3154538876
Correo Electrónico	cootransantander@hotmail.com

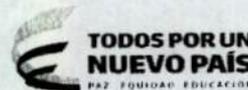
[Ver Certificado](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7  
Of. 1501 Bogotá, Colombia



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501399241



Bogotá, 08/11/2017

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER  
CORREGIMIENTO DE SANTANDER TUQUERRES /  
TUQUERRES - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57943 de 08/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

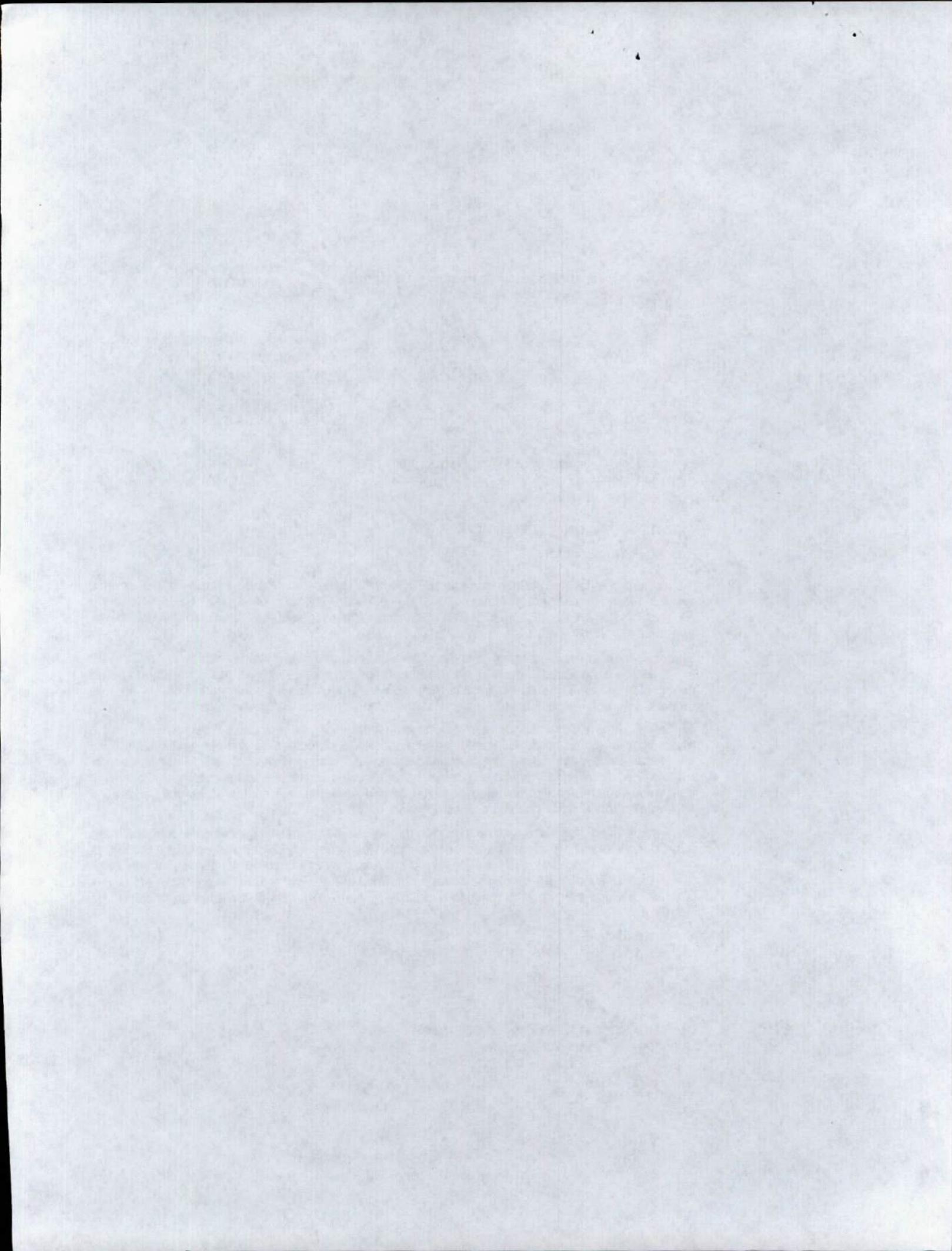
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 O 92 A 55  
Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN865676369CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA DE TAXISTAS DE  
SANTANDER

Dirección: CORREGIMIENTO DE  
SANTANDER TUQUERRES

Ciudad: TUQUERRES

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
27/11/2017 15:25:58

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
COOPERATIVA DE TAXISTAS DE SANTANDER  
CORREGIMIENTO DE SANTANDER TUQUERRES  
TUQUERRES - NARIÑO

Motivos de Devolución		1	2	Desconocido	1	2	No Existe Numero
		1	2	Rebuzado	1	2	No Reclamado
		1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
		1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
		1	2	Fuerza Mayor			
Dirección Emisa							
No Rescto							
Fecha 1		da	mes	año	R	D	E
Nombre del distribuidor:		22 ENE 2018					
Número del destinatario:							
Fecha de Distribución:							

1903

1903